

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

El Socorro, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Decide el Despacho el resguardo constitucional promovido por el señor HÉCTOR PÉREZ DELGADO, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija ADHARA CELESTE PEREZ ESCOBAR, contra NUEVA E.P.S., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social, salud y petición, trámite que se hizo extensivo a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

II. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El gestor procura la salvaguarda de sus garantías superiores, destacándose del libelo de tutela y de la información allegada, en síntesis, lo siguiente¹:

- Refiere trabajar en la DEFENSORÍA DEL PUEBLO desde el 1 de octubre de 2014, como defensor público en el Circuito Judicial del Socorro, Departamento de Santander.
- Señala que su compañera ANDREA CAROLINA ESCOBAR ROMERO dio a luz a su hija ADHARA CELESTE PEREZ ESCOBAR el día catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).
- Adujo que el 14 de octubre siguiente radicó ante NUEVA EPS solicitud para el pago de licencia de paternidad, acompañada con los respectivos soportes documentales.
- Indicó que el 9 de diciembre último, NUEVA EPS emitió repuesta negativa a su solicitud, en los siguientes términos; *“no habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar”*.

¹ Expediente digital, Cdo 1 instancia, Pdf 04

En consecuencia, solicitó la tutela de sus derechos fundamentales y los de su hija, los cuales considera vulnerados a partir de la omisión endilgada a NUEVA EPS elevando como pretensiones el pago total de la prestación social de LICENCIA DE PATERNIDAD, así como *“en procura del Principio de Integralidad de la Seguridad Social, que se garantice un total amparo de mis Derechos Fundamentales”*.

III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

3.1 Correspondió por reparto a este Estrado el conocimiento del amparo en cuestión, admitiéndose para su tramitación mediante proveído adiado 3 de febrero anterior², ordenando notificar a la entidad accionada para que en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción diera contestación de fondo a los hechos y pretensiones esbozados en libelo demandatorio.

3.2 Así mismo se ordenó la vinculación de la Defensoría del Pueblo, actual contratante del accionante para los mismos efectos; y se decretó como prueba de oficio requerir al actor a efectos que brindara información complementaria relacionada con su situación económica y otros aspectos necesarios de cara a las pretensiones planteadas.

3.3 A través de escrito allegado el 7 de febrero último³ se recepcionó respuesta a los interrogantes efectuados al libelista a través de auto admisorio, destacándose de la información suministrada tratarse de una persona que actualmente labora como defensor público, quien niega ser beneficiario de algún tipo de subsidio otorgado por el gobierno, cuyos ingresos mensuales ascienden a la suma de \$4.616.553, vive en casa arrendada, cubre los gastos totales de su hogar, entre ellos los de manutención, su esposa no labora y tiene un préstamo con una entidad financiera por la suma de \$60.000.000, informando que sus gastos sobrepasan sus ingresos, debiendo solicitar préstamos personales para ese fin.

² Expediente digital, Cdo 1 instancia, Pdf 05

³ Expediente digital, Cdo 1 instancia, Pdf 12

IV. INTERVENCIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

4.1 ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- NUEVA EPS⁴

Con escrito allegado al trámite el día 7 de febrero de 2023, la entidad accionada Nueva EPS, por conducto de su apoderado especial Dra. Natali Gutiérrez Calderón, brindó respuesta al resguardo constitucional promovido, sintetizando en principio las pretensiones consignadas en el libelo genitor; seguido a ello, se refirió a la naturaleza jurídica de la acción de defensa judicial de naturaleza subsidiaria y residual y los requisitos que exige la norma para su procedibilidad.

En cuanto al estado de afiliación del accionante, expuso que el mismo era activo para recibir asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social a través del régimen contributivo categoría A.

Frente al caso concreto solicitó se declarara improcedente el amparo deprecado dado que en su consideración el trabajador no cumplió a cabalidad con el lleno de los requisitos para acceder al pago de la Licencia de Paternidad, tales como, realizar los correspondientes pagos dentro de los tiempos establecidos.

3

Es así como señaló que, ante el requerimiento realizado por el accionante para el pago de la licencia respectiva, le fue informado que el aporte correspondiente al período de septiembre de 2022 fue cancelado de forma extemporánea o se encuentra en mora, evidenciándose de la información obtenida que la fecha límite de pago era el 06 de octubre de 2022 y el pago se realizó solo hasta el 12 del mismo mes y año con planilla No: 8621258408. Por lo anterior trayendo a colación el contenido del art. 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 del 29 de Julio de 2022⁵, consideró que no era dable otorgar el pago de esa prestación.

Igualmente estableció que, al tratarse de una prestación de tipo laboral, sería la jurisdicción ordinaria la encargada de dilucidar esta discusión.

⁴ Expediente digital, Cdo 1 instancia, Pdf 12

⁵ *Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar*

En virtud de lo anterior, deprecó la improcedencia del amparo debido a que no se satisfacen los requisitos impuestos por la ley para su viabilidad, insistiendo en que el accionante no agotó los medios de defensa a su cargo, razón por la que no se cumple el principio de subsidiariedad que rige estos asuntos.

Así mismo solicitó de forma subsidiaria, en caso tal de accederse al amparo invocado, se autorizara el recobro al ADRES de todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de incapacidades

4.2 DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

DAVID FERNANDO VÁSQUEZ OSORIO, actuando en su calidad de profesional adscrito a la Oficina Jurídica de la Defensoría del Pueblo en los siguientes términos⁶:

Luego de hacer referencia a la oportunidad procesal para hacer uso de su derecho de contradicción como al objeto de la acción de tutela que nos convoca, precisó frente a los hechos consignados en el libelo que a la Defensoría del Pueblo no le consta lo ocurrido entre NUEVA EPS y el accionante respecto de su licencia de paternidad.

Refirió que tal y como consta en el certificado del Responsable del Grupo de Registro y Selección de Operadores de la Defensoría del Pueblo el señor HECTOR PEREZ DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía 91.108.815 suscribió con la entidad los siguientes **contratos de prestación de servicios**:

- 2022-4148 2022-12-05 2023-12-31 DEFENSOR PUBLICO 4,616,553
- 2019-4045 2019-08-26 2022-11-30 DEFENSOR PUBLICO 4,616,553
- 2018-5964 2018-12-16 2019-05-31 DEFENSOR PUBLICO 4,120,000
- 2018-3789 2018-11-13 2018-12-15 DEFENSOR PUBLICO 4,120,000
- 2017-3370 2017-04-01 2018-03-31 DEFENSOR PUBLICO 4,120,000

⁶ Expediente digital, Cdo 1 instancia, Pdf 11

- 2016-7654 2016-12-20 2017-03-31 DEFENSOR PUBLICO 4,120,000
- 2016-3759 2016-11-01 2016-12-15 DEFENSOR PUBLICO 4,000,000
- 2015-5151 2015-10-01 2016-10-31 DEFENSOR PUBLICO 4,000,000
- 2014-4014 2014-10-01 2015-09-30 DEFENSOR PUBLICO 4,000,000

Expuso que la vinculación con el accionante se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre de 2023, en la Defensoría del Pueblo Regional Santander en el circuito judicial de Socorro, en la categoría municipal, en el programa promiscuo.

Por lo anterior, consideró que la DEFENSORÍA DEL PUEBLO no ha violentado derecho fundamental alguno del actor, razón por la que solicita no se tutelen sus derechos fundamentales de cara a esa entidad, dado que no ha existido transgresión por su cuenta.

V. PRUEBAS RELEVANTES

5.1 ADOSADAS AL LIBELO GENITOR

5

- 1- Copia de la Afiliación a la EPS-NUEVA EPS
- 2- Copia de Solicitud pago de licencia de paternidad
- 3- Copia historia clínica de la esposa Andrea Carolina Escobar Romero
- 4- Copia de nacido vivo y registro civil de la hija, Adhara Celeste Pérez Escobar
- 5- Copia de correo NUEVA EPS, niega pago de la licencia de paternidad
- 6- Consolidado pago año de seguridad social.

5.2 APORTADAS POR NUEVA EPS

- 1- Poder para actuar
- 2- Certificaciones cotizaciones del área de recaudo y compensación
- 3- Certificado de incapacidades.
- 4- Copia respuesta otorgada al solicitante.

5.3 APORTADAS POR DEFENSORÍA DEL PUEBLO

- 1- Poder para actuar

- 2- Certificado del Responsable del Grupo de Registro y Selección de Operadores del 7 de febrero de 2023

5.4 DECRETADAS DE OFICIO

Cuestionario efectuado al accionante para contar con elementos de juicio respecto de su condición económica.

VI. CONSIDERACIONES

6.1 COMPETENCIA

Conforme lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1, numeral 1, inciso segundo del Decreto 1382 de 2000, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver del asunto puesto a consideración, toda vez que corresponde a los Jueces del Circuito conocer de las tutelas que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Vulnera NUEVA EPS los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, vida digna, y seguridad social de HECTOR PÉREZ DELGADO y de su hija ADHARA CELESTE PEREZ ESCOBAR, al negarle el pago de la licencia de paternidad aduciendo inexistencia o mora en el pago de la cotización del mes de septiembre del año 2022?

6

6.3 ARGUMENTACIÓN JURIDICA y JURISPRUDENCIAL.

6.3.1 DE LA LICENCIA DE PATERNIDAD.

La licencia de paternidad se fundamenta en los artículos 42 y 44 de la Constitución. Tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional en varias oportunidades⁷, la licencia de paternidad desarrolla el principio del interés superior de los niños y niñas, pues a través de ésta se garantiza el cuidado y la atención durante los primeros días de su existencia, permitiéndoles, no solo la compañía permanente de la madre, sino también la del padre⁸.

⁷ Sentencia T-190 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Sentencia C-273 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. La Sentencia indica: “La idea de que el padre debe involucrarse activamente en la crianza de los hijos, brindándoles protección, cuidado y amor, especialmente en los primeros momentos de vida, llevó a la Organización Internacional del Trabajo -OIT- a adoptar en el año de 1981 la Recomendación sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores, cuyo numeral 22

Al momento de expedir la Ley 50 de 1990 que reconocía el mencionado derecho, el Legislador consideró que la presencia del padre durante los primeros días de vida del recién nacido es fundamental para que el menor de edad pueda obtener un pleno desarrollo físico y emocional y, además, sirve para que se afiancen las relaciones paterno-filiales⁹. En armonía con lo precedente, se expidió la Ley 755 de 2002 que consagraba la licencia de paternidad como una prestación autónoma, por oposición al modelo previsto anteriormente que contemplaba su acceso sujeto a la cesión de una semana de la licencia de maternidad¹⁰.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho a obtener el reconocimiento de la licencia de paternidad permite “*garantizar al infante que el progenitor estará presente y lo acompañará durante las primeras horas siguientes a su nacimiento, brindándole el cariño, la atención, el apoyo y la seguridad física y emocional necesaria para su desarrollo integral, con miras a la posterior incorporación del menor a la sociedad*”

En tales términos la licencia de paternidad está concebida como una garantía del pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los menores de edad y especialmente el de recibir cuidado y atención¹¹. Por ello, la licencia de paternidad consiste en un periodo de tiempo remunerado que se

7

sugirió a los países miembros la consagración de una licencia parental o de paternidad para que los padres trabajadores contribuyeran al cuidado del hijo recién nacido, y de esta forma pudieran conciliar su vida profesional con la familiar”.

⁹ La ley 50 de 1990 en su artículo 34 disponía que:

“PARÁGRAFO. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto podrá reducir a once (11) semanas su licencia, cediendo la semana restante a su esposo o compañero permanente para obtener de éste la compañía y atención en el momento del parto y en la fase inicial del puerperio”.

¹⁰ La exposición de motivos de la Ley 755 de 2002, que consagraba originalmente la licencia de paternidad, señaló que: “Es abundante la bibliografía moderna en materia del imperativo de brindar a los niños tanto el afecto, la ternura, el cuidado y el amor de la madre como el afecto, la ternura, el amor y el cuidado del padre para garantizarlos a cabalidad. Uno y otro. Padre y madre. Paternidad y maternidad se convierten en una dupla inseparable para garantizar los derechos de los niños. Los niños necesitan de su padre y de su madre. De sus cuidados y sus caricias. De su atención y dedicación. Ello se hace particularmente crítico en tratándose de los primeros días de la existencia de los bebés. Necesitan a su padre y su madre. Y la madre también necesita al padre. El niño tiene el derecho preferente a que su padre lo acompañe. Y lo cuide. Y le dé amor y ternura. Y comparta con su madre los primeros días de su crianza. Por otra parte el padre también tiene el derecho a estar con su criatura recién nacida. Y acompañarla durante los primeros días. No en vano el propio constituyente definió en su artículo 43 un principio inspirador de equidad de género. Y la madre, a su turno, también tiene derecho a que el padre la acompañe en el pos-parto. Y en la guarda, cuidado y protección de su bebé.

“Negar este derecho equivaldría a condenar a los niños colombianos -a seguirlos condenando- a que solamente reciban la mitad del afecto, la mitad del amor, la mitad del cuidado, la mitad de la ternura que se les podría prodigar. Equivaldría, en los primeros días de su existencia a cumplir a medias con la voluntad constituyente.

“Desde una dimensión sociológica, no resulta difícil advertir que en Colombia ha existido un severo problema de paternidad responsable. En Colombia han hecho falta muchos padres y ello ha tenido un efecto muy nocivo en los procesos de socialización en nuestro país. Raíces de nuestra violencia podrían ubicarse en el tenue rol que la paternidad ha cumplido en muchos ciclos familiares”.

¹¹ Sentencia C-633 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

le otorga al padre trabajador para que acompañe y cuide a su hijo, garantizándole de esta manera el ejercicio pleno de su derecho fundamental al cuidado y protección y que, además, cuente con los medios económicos para garantizar su mínimo vital.

Igualmente, la jurisprudencia ha dicho que la licencia de paternidad es un desarrollo del derecho a fundar una familia reconocido en el artículo 42 de la Constitución¹². Cabe precisar que, en tal sentido, el derecho a gozar de la licencia de paternidad permite el ejercicio de los deberes que se desprenden de la responsabilidad parental¹³. Igualmente, contribuye en la erradicación de estereotipos de género negativos, como que las mujeres son las únicas cuidadoras encargadas de los niños. Así pues, además de constituir un derecho autónomo, la licencia de paternidad es una medida adoptada por el Estado para que los padres trabajadores puedan conciliar el trabajo y la vida familiar no solo desde el cumplimiento de sus deberes parentales, sino mediante una prestación como primer paso para el reparto de las labores de cuidado de los hijos de forma más equitativa

CASO CONCRETO

8

Para abordar el análisis del caso concreto, se procederá inicialmente a constatar la concurrencia de los requisitos generales exigidos por la jurisprudencia constitucional que funcionan como parámetros que facultan la intervención del Juez Constitucional, para luego de ello, en caso de resultar viable, ahondar en el examen de los planteamientos alegados por el extremo actor.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa: En desarrollo de lo establecido a través del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y sus normas complementarias, así como lo señalado por la jurisprudencia constitucional, el mecanismo de

¹² Sentencia C-633 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. De acuerdo con el fallo: “de ser una garantía de los derechos de los niños y niñas a recibir cuidado y amor, es también un derecho fundamental del padre, derivado del derecho a fundar una familia, que la Constitución Política reconoce en su artículo 42 (...) el derecho a la licencia de paternidad, en relación con el padre, es un derecho subjetivo, que constituye un desarrollo del derecho constitucional a fundar una familia, y que tiene como fin cumplir la obligación estatal de dar protección a la misma, a la maternidad y a los menores, impuesta por los artículos 42, 43 y 44 de la Constitución Política. Como esa obligación, además, corresponde al Estado, la determinación del legislador de prever una licencia de paternidad constituye una concreción de la obligación constitucional de adopción de medidas impuesta por los mismos artículos”.

¹³ Sentencia C-727 de 2015 M.P. Myriam Ávila Roldán. “el Código de Infancia y Adolescencia establece que la responsabilidad parental consiste en el deber inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los menores de edad durante su proceso de formación, la cual debe ser compartida entre los padres”.

amparo - acción de tutela, prevé para su correcta interposición el uso de cuatro formas diferentes a saber: **i)** ejercicio directo, esto es, que el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o en riesgo de amenaza, sea quien promueva la formulación de la acción de tutela en nombre propio; **ii)** por medio de representantes legales, caso en el cual la acción de tutela se adelanta a nombre de los menores de edad, incapaces absolutos o personas jurídicas; **iii)** mediante apoderado judicial, en estos eventos el apoderado debe ostentar la calidad de abogado titulado debiendo acreditarse el estricto cumplimiento de los requisitos para que se tenga por tal; y, **iv)** mediante agencia oficiosa, en casos en el que titular de los derechos, no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En el presente asunto, tenemos que el señor HÉCTOR PÉREZ DELGADO, ejerce en su nombre propio y el de su menor hija el resguardo constitucional, proclamando la salvaguarda de sus garantías fundamentales, las que considera han sido vulneradas por el actuar que despliega la encartada NUEVA EPS al negarle el pago de la licencia de paternidad. En ese sentido es latente el interés directo y particular respecto del amparo, por lo que se entiende satisfecho el primer presupuesto.

9

Legitimación pasiva: La promoción de la acción de tutela se adelantará contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular en las condiciones concretas que establece el legislador. En ese sentido, el Decreto 2591 de 1991 dispone que el amparo constitucional podrá ser ejercido contra las acciones u omisiones de particulares encargados de la prestación del servicio de la salud. En tal sentido, la legitimación por pasiva se cumple, atendiendo la calidad de la entidad contra la cual se dirige la acción, Nueva EPS, siendo ésta la encargada de, en determinado, caso pagar directamente la prestación derivada del descanso con ocasión de su condición de padre al señor PÉREZ DELGADO. Lo anterior debido a su condición de contratista (orden de prestación de servicios).

Subsidiariedad: En lo que toca con el presupuesto de subsidiariedad, la acción de tutela podrá ser promovida cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, o existiendo, éste no sea idóneo y eficaz, o salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Si

bien el accionante cuenta con la posibilidad de acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, tal y como lo establecen los artículos 38 y 39 de la Ley 1122 de 2007 recientemente modificada por la Ley 1949 de 2019, propendiendo por la salvaguarda inmediata de las garantías constitucionales afectadas, dicho mecanismo de defensa no resulta idóneo, ni ofrece una solución pronta y eficaz, más aún, cuando lo que se debate es la protección de un derecho fundamental como lo es el mínimo vital, no tan solo del accionante, sino también el de su hija, persona que por su condición infantil, merece una especial protección constitucional por parte del Estado, motivo por el que tal requisito habrá de flexibilizarse.

Igual tratamiento habrá de recibir el mecanismo otorgado por la justicia ordinaria Laboral, en tanto si bien inicialmente la prestación o reclamo en el pago de la acreencia de licencia de paternidad, resulta ser una pretensión de tipo económico, lo cierto es que la discusión escapa a la esfera de ese planteamiento y asume un tinte constitucional dada la afectación directa de los derechos de una infante, quien a luces del art. 44 de la C.N le ha de ser aplicada la cláusula de prevalencia de sus derechos¹⁴. Por ende, no sería dable someter a ese sujeto a un trámite que, según la práctica judicial, puede durar dos o tres años, razón por la que ha de decirse que el mecanismo ordinario resulta inidóneo e ineficaz, de cara al argumento constitucional que se debate, motivo por el que la tutela resulta procedente.

10

Inmediatez: Ahora bien, respecto al último presupuesto de procedencia de la acción de tutela, alusivo a la inmediatez en su interposición, su propósito, desde la perspectiva de finalidad del amparo constitucional, propende por no desnaturalizar este trámite en tanto la protección de derechos fundamentales, que constituye su objeto, debe ser efectiva ante una vulneración o amenaza actual. Por tanto, se ha dispuesto que el desacatamiento a este principio se puede convertir en un instrumento generador de incertidumbre e incluso de vulneración de los derechos de terceros.

¹⁴ De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos. Sentencias T-401 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-163 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-328 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-456 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-136 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras

El Despacho considera que este requisito igualmente se acredita atendiendo a que la vulneración de los derechos fundamentales del actor es actual y vigente, en atención a que la negativa por parte de la NUEVA EPS de reconocerle el pago de la licencia de paternidad, lo que acaeció en diciembre del año pasado, motivo por el que el amparo deprecado se efectuó en un plazo oportuno y razonable, teniendo en cuenta que la acción de tutela se interpuso pasados dos meses de esa negativa.

Pues bien, encontrándose acreditados los requisitos esenciales de procedibilidad del presente resguardo constitucional, lo consecuente será abordar el estudio de fondo del caso puesto a consideración, para así determinar si conforme con el planteamiento fáctico realizado, se vulneraron los derechos fundamentales del libelista con las actuaciones desplegadas por parte de la entidad accionada.

Del escrito introductorio se extrae que lo pretendido por el accionante es el pago de su licencia de paternidad. En tal sentido, considera vulnerados tantos sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social y mínimo vital, como los de su hija.

11

De los elementos de prueba allegados al plenario se tiene que en efecto, conforme al registro civil de nacimiento con serial No. 63713820, se acredita el parentesco entre HECTOR PÉREZ DELGADO y su hija nacida viva ADHARA CELESTE PEREZ ESCOBAR, quien nació el 14 de septiembre de 2022. A partir de ese documento se verifica la calidad en la que actúa el actor, en tanto no solo lo hace a nombre propio sino en representación de su menor hija, quien para este momento cuenta con cinco meses de edad, lo que la hace merecedora a una protección especialísima por parte del Estado, dado su evidente estado de vulnerabilidad, propio de la corta edad que tiene y la prevalencia de sus derechos, acorde con lo mandado por el art. 44 superior.

Así mismo se extrae, conforme a las respuestas ofrecidas por el accionante, que su labor actual es como defensor adscrito a la Defensoría Pública de este circuito, en categoría de promiscuo. Que su vinculación le deja como honorarios la suma actual de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS

DIECISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$4.616.553), información corroborada por la Defensoría del Pueblo, vinculada a este trámite y la cual informó que el actor en efecto, esta vinculado con esa entidad bajo orden de prestación de servicios, recibiendo actualmente la suma de dinero referida.

Así mismo se da por probado, que dicha suma resulta exigua en comparación con los gastos que debe asumir el actor, en tanto tiene a su cargo a su esposa y madre de la menor, a quien señaló de no tener trabajo y por ende depender económicamente de él. En ese orden, habiéndose efectuado consulta a la plataforma del ADRES con su número de identificación (extraído del registro civil de nacimiento de la menor) se constató que pertenece al régimen subsidiado como madre cabeza de familia.

Igualmente tiene el actor a su cargo en intervalos de quince días a su progenitora, adulta mayor que depende de él. Se tiene por probado que tiene un crédito por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000) con el BBVA debiendo así mismo pagar un canon de arrendamiento en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000), dado que no cuenta con vivienda propia, cancelar su alimentación y la de su señora por la suma de MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000), como la compra de un alimento dietario para su hija leche SIMILAC AR REFLUJO en cantidad de tres al mes por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000) y el pago de seguridad social por valor de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO PESOS MCTE (\$536.100) como de otros créditos por valor de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000) por lo que sus gastos ascienden a la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO PESOS (\$5.436.100).

Esa afirmación de falta de capacidad económica no fue infirmada por NUEVA EPS, razón por la cual el Despacho la da por cierta, acorde con la descripción efectuada acogiendo la falta de capacidad económica del actor como motivo para acudir a la acción de amparo, dada la evidente afectación a su mínimo vital, debido a que sus gastos sobrepasan considerablemente los ingresos de los que depende toda su familia, amén igualmente que

ninguna prueba se allegó por parte de la promotora accionada que acreditara lo contrario.

En ese entendido, para el caso en concreto, el Despacho observa que le era viable deprecar el resguardo constitucional al actor debido a que se acredita la afectación a su mínimo vital y el de su hija, puesto que sus ingresos no le son suficientes para sufragar los costos de su supervivencia y los de su familia, los cuales evidentemente ante la llegada de otro miembro familiar, habrán de incrementarse. A ello debe sumarse, que no siendo la progenitora de la menor empleada o haber cotizado a seguridad social como independiente, conforme el dicho del actor, no tendría derecho a la licencia de maternidad, por lo que no fue acreedora de la suma determinada por dicha acreencia laboral.

Ahora, NUEVA EPS consideró *grosso modo* que no existe vulneración de derechos fundamentales del actor, en atención a que según ella, no se cumplían los requisitos para el pago de la licencia de paternidad, aduciendo que en el mes de septiembre del 2022 el actor o no canceló la cotización respectiva o la pagó con posterioridad a la data en que debía cancelarla, motivo por el que se produjo mora en su pago, razón por la que no es posible el reconocimiento de esa erogación.

13

Para dilucidar el presente asunto habrá de decirse de forma preliminar que el accionante pertenece a la Defensoría del Pueblo en su condición de defensor público y que por tal motivo, su vinculación laboral, tal y como lo manifestó la vinculada, es por orden de prestación de servicios.

Bajo esa égida, resulta claro que siendo un contratista del Estado, le corresponde asumir la obligación de cotizar directamente a seguridad social, motivo por el que es la promotora a la que se encuentre afiliado el contratista, en este caso, NUEVA EPS la que sería la encargada en un determinado caso, de asumir el pago de esa acreencia, dado que al no existir relación laboral, el único rol asumido por la Defensoría del Pueblo es la de contratante.

Advertido lo anterior, de las pruebas arrimadas al expediente, tanto de parte del accionante como de NUEVA EPS, se tiene de forma preliminar, que el

pago de la cotización a Seguridad Social para el mes de septiembre por parte del actor se efectuó de forma tardía, si en cuenta se tiene que dado ese especial régimen de contratación, la erogación que debe efectuar el contratista por ese concepto se realiza mes vencido, en determinadas fechas que se fijan a partir de los dos últimos dígitos de la cédula, conforme a la ley 1955 de 2019 (Plan de desarrollo) y el decreto 1990 de 2016.

Sobre el particular, el cambio principal que hizo la Ley 1955 de 2019 fue que el aporte y recaudo al Sistema de Seguridad Social Integral ya no lo realizará el contratante —público, privado y/o mixto—, sino directamente el trabajador independiente. Como la Ley 1955 de 2019 derogó el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, entonces dejó sin efectos el Decreto 1273 de 2018; por lo tanto, la retención del pago y el giro al Sistema de Seguridad Social Integral por parte de los contratantes públicos y privados ya no será posible.

Así lo determinó el Ministerio de Trabajo, mediante el concepto con radicado No. 08SE2019120300000025234 del 28 de junio de 2019, en los siguientes términos:

14

“Debe darse claridad, en que en el desarrollo del Artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, mediante el Decreto 1273 de 2018, el Gobierno Nacional, reglamentó el pago mes vencido de la cotización al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores independientes y la retención y giro de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores independientes con contrato de prestación de servicios personales. No obstante, ciertamente, mediante la Ley 1955 del 25 de mayo 2019, fue expedido el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 «Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad», como ya lo citamos y en su Artículo 336, deroga en forma expresamente (sic) el Artículo 135 de la Ley 1753 de 2015. En el sentido del ingreso base de cotización y la retención, dejando incólume el pago de mes vencido. Así las cosas, debe concluirse que la retención de aportes en los términos de la norma anteriormente citada, no entrará en operación y por lo tanto, los trabajadores contratistas independientes de prestación de servicios personales, deberán continuar efectuando el pago de sus aportes a la seguridad social, directamente mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA, en la forma en que lo han venido haciendo, mes vencido, sobre el Ingreso Base de Cotización establecido, en el Artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 «Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad».

Conforme a lo anterior, actualmente, del pago al sistema de Seguridad Social Integral por parte de los trabajadores independientes, le aplican las siguientes reglas: i) rige para los trabajadores independientes que celebren contratos de prestación de servicios personales, como los que tienen contratos diferentes a prestación de servicios personales, con ingresos netos iguales o superiores a un [1] salario mínimo legal mensual vigente, ii) la base mínima de cotización es el 40% del valor mensualizado de ingresos o del contrato, iii) la cotización se realizará mes vencido, y finalmente, iv) el pago lo efectuará directamente el trabajador independiente.

En lo que respecta a las cotizaciones, por parte de los contratistas de prestación de servicios –considerados, según la normativa de seguridad social, como trabajadores independientes–, debe realizarse según los plazos y condiciones establecidas en el Decreto 1990 de 2016, es decir, a más tardar en las fechas definidas, según los dos últimos dígitos del NIT o del documento de identificación, en la forma que expresa el artículo 3.2.2.1. de dicho Decreto, de la siguiente manera:

Artículo 3.2.2.1. Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales. Todos los aportantes a los Sistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Laborales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como aquellos a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje -SENA, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y de las Cajas de Compensación Familiar, efectuarán sus aportes utilizando la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA, bien sea en su modalidad electrónica o asistida, a más tardar en las fechas que se indican a continuación:

DÍA HABIL.	DOS ÚLTIMOS DIGITOS DEL NIT O DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
2°	00 al 07
3°	08 al14
4°	15 al 21
5°	22 al 28
6°	29 al35
7o	36 al 42
8°	43 al49
9°	50 al 56

10°	57 al 63
11 °	64 al 69
12°	70 al 75
13°	76 al 81
14°	82 al 87
15°	88 a l93
16°	94 al 99

Al marco de esas disposiciones y descendiendo en el caso en concreto, encuentra el Despacho preliminarmente que el pago de cotización a seguridad social para el mes de septiembre por parte del actor debió realizarse a más tardar el día 4 de octubre, en tanto su número de cédula termina en el dígito 15, observándose del anexo aportado por él como lo rebatido por NUEVA EPS que la erogación respectiva se realizó el día 12 de octubre siguiente, lo que haría presumir que existió mora.

No obstante la praxis enseña que el pago efectuado a través de la planilla PILA, documento a través del cual debe realizarse la liquidación del respectivo aporte por parte del contratista a su seguridad social, liquida automáticamente su valor según la fecha en que se elabore la respectiva planilla, teniendo en cuenta que, si no se paga el mismo día, es preciso generar nuevamente la planilla para que se actualice el cálculo de los intereses. En ese orden, habría que decirse que es imposible que el contratista deba intereses moratorios en virtud del pago tardío de determinado aporte, en tanto su liquidación no tan solo comprendería el capital neto a cancelar producto del ingreso base de cotización, sino también tendría en cuenta el cálculo de los intereses o réditos moratorios generados en virtud del pago tardío, motivo por el que el argumento de NUEVA EPS se caería por su propio peso por sustracción de materia.

No obstante, de dar por sentado que existió el alegado retraso, dentro del presente asunto, se presentó el fenómeno jurídico de allanamiento a la mora por cuenta de NUEVA EPS en tanto, de la documental aportada se observa que la promotora a la que está afiliada el actor consintió que el pago se haya realizado en esa data, en tanto, ninguna acción de tipo legal ha instaurado en su contra para el cobro de los respectivos intereses moratorios debido al pago tardío, ni tampoco le fue suspendido el servicio en salud, a tal punto

que el actor, además de cotizar de forma tardía en meses anteriores a la fecha señalada por NUEVA EPS para desatender el pago de la licencia de paternidad, es decir, con anterioridad al mes de septiembre, ha recibido, con posterioridad al mes de octubre, el pago de las demás cotizaciones a seguridad social efectuadas mes vencido en noviembre, diciembre del año 2022 y enero del año que cursa, tal y como se observa de los documentos aportados por el accionante¹⁵ como de la promotora accionada¹⁶.

Sobre el particular y en aplicación analógica del precedente jurisprudencial que existe hasta el momento frente a la licencia de maternidad, se trae a colación lo que se ha entendido por dicha terminología de allanamiento a la mora:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que en razón al carácter y función de la licencia de maternidad, como prestación que busca brindar protección a las madres y a sus hijos recién nacidos, los requisitos legales no pueden ser entendidos como férreas barreras que impidan el acceso de las mujeres a esta prestación, pues de lo contrario se vulnerarían sus derechos y los de sus hijos. En este sentido, esta Corporación ha precisado que aún en los casos en que exista falta parcial o extemporaneidad de los aportes al sistema de seguridad social, bajo determinadas condiciones, las EPS están obligadas a efectuar el reconocimiento y pago de dicha licencia.

17

En múltiples ocasiones, esta Corporación ha señalado que en aplicación de la figura jurídica del allanamiento a la mora, en los casos en que la Empresa Promotora de Salud, a pesar de la falta parcial o extemporaneidad de las cotizaciones efectuadas por el empleador o la trabajadora, no haya requerido de manera expresa el pago respectivo o no haya manifestado su rechazo, deberá reconocer y pagar la prestación económica reclamada a favor de su beneficiaria. Ello por cuanto, la actitud omisiva por parte de la entidad en este sentido “[n]o puede ser alegada a su favor frente a la parte más débil de la relación, la madre y su hijo, que por demás, sí ha participado en el sistema amparada en la buena fe y en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. En este sentido, en sentencia T-559 de 2005, esta Corporación afirmó:

“En el caso de madres que trabajan de manera independiente, el gravamen que impondría la ley si no se reconociera el allanamiento a la mora en el que incurren

¹⁵ Expediente Digital archivo 04 Acción Tutela folio 9

¹⁶ Expediente Digital archivo 10 Respuesta Nueva Eps folio 10 y siguientes.

las E.P.S., podría ser mayor al que tienen aquellas que son laboralmente dependientes, ya que, en el caso de éstas últimas, ante el no pago de la licencia por parte de la E.P.S. correspondiente, las madres tienen la posibilidad de cobrar el auxilio de maternidad a su empleador, cuando la negativa en el pago por parte de la entidad promotora de salud se debe a un incumplimiento en las obligaciones que tiene éste para con el sistema. En cambio, cuando estamos ante un caso de una trabajadora independiente, frente a la imposibilidad para trabajar durante el tiempo de la licencia y la negativa de pago por parte de la E.P.S del auxilio por maternidad, la madre no tendría a quien acudir para que asumiera esa obligación, lo cual la dejaría desprotegida a ella y a su hijo recién nacido.”

En conclusión, en aplicación de la figura jurídica del allanamiento a la mora, las EPS no podrán abstenerse de reconocer y pagar la licencia de maternidad a las trabajadoras dependientes, así como a las trabajadoras independientes, en los casos en que frente a la cancelación extemporánea de los aportes al sistema de seguridad social en salud han aceptado el pago”.¹⁷

En jurisprudencia más reciente quedó sentado:

“(…) La Sala Novena, al revisar el caso, estableció que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, existen eventos en los cuales la entidad promotora de salud se encuentra en la obligación de pagar las prestaciones económicas, como incapacidades y la licencia de maternidad, a aquellos afiliados que se encuentren en mora en los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esto ocurre cuando la E.P.S. se allana a la mora, es decir, que, frente al incumplimiento o cumplimiento tardío del aporte mensual al sistema de salud por parte del empleador, la entidad no hace uso de la facultad que tiene para el cobro de lo debido. Así, asentar que las E.P.S. no reconozcan y paguen las incapacidades o la licencia de maternidad, pese a tener a su disposición mecanismos para el cobro de los aportes de mora por parte de los empleadores, sería aceptar que esta se favorezca de su propia negligencia, desconociendo los principios de buena fe y confianza legítima del afiliado (...)”¹⁸

Tal criterio analógico fue incluso contemplado y aplicado por la misma Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad que estudió la ley 755 de 2002 “Por la cual se modifica el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo - Ley María”:

¹⁷ T-1160/08

¹⁸ T-526/19

“Ahora bien, teniendo en cuenta que, en todo caso, como se acaba de decir, el requisito de un período mínimo de cotizaciones se ha juzgado necesario para alcanzar un fin constitucionalmente importante e imperioso, cual es dicho equilibrio financiero, y también para evitar abusos del derecho en relación con la licencia de paternidad, pero de otro lado se ha concluido que dicho requisito no resulta estrictamente proporcionado ni tampoco necesario, la Corte condicionará la exequibilidad de la expresión "para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad ", en el entendido que para el reconocimiento de la licencia de paternidad, la EPS respectiva sólo podrá exigir el número de semanas de cotización correspondientes al período de gestación, en los términos en que se reconoce la licencia de maternidad.

Esta fórmula sigue el criterio que ha tenido el mismo legislador a la hora de diseñar el requisito de un mínimo de semanas de cotización exigido para reconocer la licencia de maternidad, que es la situación fáctica más cercana a la de la licencia de paternidad, guardadas las naturales diferencias. Por lo tanto, a dicho criterio acude ahora la Corporación, a fin de mantener dentro del ordenamiento el requisito de un mínimo de cotizaciones, que ha sido hallado exequible, pero ajustándolo a parámetros de razonabilidad que no signifiquen un sacrificio desproporcionado de derechos fundamentales”¹⁹

Luego entonces, guardadas las diferencias, no encuentra el Despacho que NUEVA EPS haya iniciado alguna acción de tipo legal contra el actor a efectos de hacer exigible la mora producida en virtud del pago tardío de las respectivas cotizaciones al punto de hacerlo acreedor a la pérdida de su licencia de paternidad, advirtiéndose incluso, que la efectuada en el mes de octubre del año anterior, no resulta ser la única realizada a destiempo, sin que la accionada las haya rechazado por extemporáneas. Fruto de lo anterior, es que no se observa que le haya sido suspendido el servicio de salud a HECTOR PÉREZ DELGADO, o que haya tomado alguna determinación para hacer exigible su obligación frente a la mora presentada. Lo anterior sin perjuicio, tal y como se advirtió, que el pago efectuado a través de la planilla PILA, liquida automáticamente el valor a cancelar, según la fecha en que se elabore la respectiva planilla, teniendo en cuenta que, si no se paga el mismo día, es preciso generar nuevamente la planilla para que se actualice el cálculo de los intereses, de donde se

¹⁹ Sentencia C-633 de 2009

desprende que el pago que se realice mes a mes frente a la cotización o aporte a seguridad social comprende el de los réditos de mora respectivos, razón por la que no hay lugar a predicar la referida mora para negar el pago de la licencia de paternidad respectiva, por lo que el argumento de NUEVA EPS no cuenta con vocación de éxito.

En ese orden, desechado el argumento expuesto por NUEVA EPS, habrá de determinarse por este Despacho si se cumplen los requisitos para acceder a la respectiva licencia. Atendiendo lo anterior, la norma que actualmente gobierna lo pertinente frente a la licencia de paternidad es el Decreto 1427 de 2022 vigente para la época que nació la menor PÉREZ ESCOBAR en tanto su validez se condicionó a partir de su publicación, la que tuvo lugar el 29 de julio de ese año.

En ese entendido el artículo 2.2.3.2.7 estableció que La licencia de paternidad deberá ser disfrutada durante los treinta (30) días siguientes a la fecha de nacimiento del menor o de la entrega oficial del menor que se ha adoptado. Así mismo que el empleador o trabajador independiente presentará ante la entidad promotora de salud o la entidad adaptada a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento o de la entrega oficial del menor adoptado, el registro civil de nacimiento del menor o del acta en la que conste su entrega oficial entidad.

20

Para su reconocimiento y pago, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que el afiliado cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación de la madre, procediendo el reconocimiento proporcional por cotizaciones, cuando hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación.

Finalmente, precisa que *“En los casos en que, durante el período de gestación, el empleador del afiliado cotizante o el trabajador independiente beneficiario de la licencia de paternidad no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, **habrá lugar al reconocimiento de la licencia de paternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora. La licencia de paternidad será liquidada con el ingreso base de cotización declarado por el padre en el mes en que nace el menor o en que fue entregado oficialmente**”.* (Resaltado nuestro).

En el presente asunto se cumplen cada uno de esos requisitos en tanto, la solicitud para el reconocimiento del pago de la licencia de paternidad se hizo el día 14 de octubre del año 2022, es decir, en el día 30 del nacimiento de la menor.

Así mismo se confirma, de las pruebas aportadas por NUEVA EPS, que el accionante ha cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social en salud desde el 2017 hasta la fecha del nacimiento de la menor (14 de septiembre de 2022) y posteriormente hasta el mes de enero de 2023 en su condición de contratista como Defensor Público de la Defensoría del Pueblo.

Y si bien la norma exige que a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora para su procedencia, quedó decantado que en el presente asunto (i) no hay lugar a predicar deuda alguna por mora en tanto, el recaudo del respectivo aporte se hace a través de un medio que liquida, en caso de presentarse retardo, los intereses moratorios generados por esa misma tardanza y (ii) Si aun así, se insiste en que existe mora en el pago del respectivo aporte, NUEVA EPS se allanó a la misma al consentir de forma implícita que el pago se realizara por fuera de las fechas destinadas para ello y no tomar las acciones legales pertinentes para hacerla exigible o incluso, rechazar el pago de los aportes por extemporáneos, situación no advertida dentro del presente caso, razón por la que el mentado requisito igualmente se cumple.

21

En consecuencia, acreditados en su totalidad los requisitos exigidos por la normativa en cita, hay lugar a conceder el amparo deprecado tutelando los derechos invocados por el actor, especialmente su mínimo vital y el de su menor hija, por lo que se ordenará a NUEVA EPS que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda, si aún no lo ha hecho, a reconocer y pagar a HECTOR PÉREZ DELGADO la licencia de paternidad a la que tiene derecho por el nacimiento de su menor hija ADHARA CELESTE PEREZ ESCOBAR en los términos señalados por el Decreto 1427 de 2022 y demás normas concordantes.

Por lo demás, el Despacho no accederá al recobro solicitado por NUEVA EPS como pretensión subsidiaria, debido a que dicho procedimiento corresponde hacerlo por su cuenta al ADRES a través del proceso de compensación descrito en el Decreto 780 de 2016.

En ese orden, debe advertirse que en el reconocimiento y pago de las licencias de paternidad no se aplica lo establecido en las resoluciones No. 586 de 2021, que sustituyó la resolución No. 205 de 2020 del Ministerio de Salud. Lo anterior, pues esa resolución establece las exclusiones del Plan de Beneficios, que se refiere a su vez, al conjunto de tecnologías en salud a que tienen derecho los afiliados del SGSSS, y no a prestaciones económicas a las que también tienen derecho los afiliados, como la licencia de paternidad. Luego, al tratarse de un asunto que encuentra su reglamentación en la misma ley, no merece pronunciamiento alguno por parte del Juez Constitucional, en tanto se trata de un trámite administrativo interno al que deberá acudir NUEVA EPS para reclamar del ADRES lo que corresponda.

VII.- DECISIÓN

22

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Penal del Circuito de El Socorro (Santander)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO de los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, vida digna, y seguridad social de HÉCTOR PÉREZ DELGADO identificado con C.C No. 91108815 de Socorro, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija ADHARA CELESTE PEREZ ESCOBAR identificada con número de NUIP 1.101.700.753 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme a lo sentado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR a NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda, si aún no lo ha hecho, a reconocer y pagar a HECTOR

PÉREZ DELGADO identificado con C.C No. 91108815 de Socorro la licencia de paternidad a la que tiene derecho por el nacimiento de su menor hija ADHARA CELESTE PEREZ ESCOBAR en los términos señalados por el Decreto 1427 de 2022 y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DECLARAR que la presente decisión puede ser impugnada.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, remítase el diligenciamiento ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

23

VICTOR HUGO ANDRADE GARZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Victor Hugo Andrade Garzon
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92c57b0c548bedeed63ce8fbb38de8cfbaf489dbf23c799090295b63341e60b1
Documento generado en 16/02/2023 08:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>